

LEY N° 15959

Autorizando la expropiación de los inmuebles que se indican, de la ciudad de Lima, con una extensión superficial de 56,499.47 m².

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Declárase de necesidad y utilidad públicas, la expropiación de los inmuebles de propie-

dad del doctor Lizardo Alzamora Silva, ubicados en la 6a. y 7a. cuerdas de la avenida República Argentina, y en los jirones Ramón Cárcamo y Presbítero Villón García, de la ciudad de Lima, con una extensión superficial de cincuentiseis mil cuatrocientos noventinueve metros cuadrados, cuarentisiete decímetros cuadrados.

ARTICULO 2º—Autorízase a la Junta Nacional de la Vivienda, para apersonarse en el procedimiento de expropiación a que dé lugar esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 9125, expropiación que se hará según tasaciones directas verificadas por la misma Junta y judicialmente reconocidas, quedando exoneradas la expropiación y las escrituras respectivas, de todo impuesto creado o por crearse.

ARTICULO 3º—La Junta Nacional de la Vivienda hará el plano de lotización de los inmuebles expropiados.

ARTICULO 4º—La Junta Nacional de la Vivienda adjudicará los lotes a los actuales arrendatarios u ocupantes, al precio que por metro cuadrado determine la Junta.

ARTICULO 5º—La Junta Nacional de la Vivienda procederá a conceder créditos supervisados y asistencia técnica a los compradores, para el exclusivo fin de construir viviendas por los sistemas de esfuerzo propio y ayuda mutua.

ARTICULO 6º—Los créditos supervisados se otorgarán en base a presupuestos debidamente estructu-

rados, correspondiendo el mayor crédito a quienes acrediten tener familia más numerosa e hijos menores.

ARTICULO 7º—Los intereses y otros recargos que la Junta Nacional de la Vivienda cobre por los créditos, no excederá del seis por ciento anual, y los plazos para su devolución no serán superiores a los veinte años.

ARTICULO 8º—Consígnese en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1966, Pliego de Fomento y Obras Públicas, en Gastos de Transferencias a otras Entidades del Sector Público, la cantidad necesaria que deba transferirse a la Junta Nacional de la Vivienda para pagar la expropiación a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley.

ARTICULO 9º—Córtanse los juicios de desahucio, interdictos y acciones en la vía civil y penal que hubieran contra los pobladores ocupantes de Ramón Cárcamo y Anexos, a que se refiere el artículo primero de esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS E. MELGAR LOPEZ, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucio-
nal de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada o-
portunamente por el Poder Ejecuti-
vo, en observancia de lo dispuesto en
el artículo 129º de la Constitución,
mando se publique y se comuniqué
al Ministerio de Fomento y Obras
Públicas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los
veintinueve días del mes de diciem-
bre de mil novecientos sesenticinco.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Pre-
sidente del Congreso.

CARLOS E. MELGAR LOPEZ, Se-
nador Secretario del Congreso.

CARLOS B. CEDANO VILLALTA,
Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 13 de Enero de 1966.

Cúmplase, comuníquese, registre-
se, publíquese y archívese.

Sixto L. Gutiérrez Chamorro.